

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA N° 195 DEL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE CELEBRADA EL JUEVES 6 DE FEBRERO DE 1992

En Santiago de Chile, a 6 de febrero de 1992, siendo las 16,15 horas, se celebra la Sesión Ordinaria N° 195 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular, don Roberto Zahler Mayanz, del Vicepresidente, don Juan Eduardo Herrera y con la asistencia de los consejeros don Pablo Piñera Echenique, don Enrique Seguel Morel y don Alfonso Serrano Spoerer.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Enrique Marshall Rivera;
Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,
don Gustavo Díaz Vial;
Gerente de División Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Gerente de División de Política Financiera Subrogante,
don Jorge Pérez Etchegaray;
Gerente de División Administrativa Subrogante,
don Martín García Correa;
Ministro de Fe Subrogante, don Isaac Telias Ergas;
Prosecretario, doña María Isabel Palacios Lillo.

Se deja constancia que el Presidente, don Roberto Zahler, hace entrega a los señores consejeros de una relación de los acuerdos adoptados durante el mes de enero de 1992, con mención de los acuerdos cumplidos o por cumplir, conforme lo dispone el número 3.- del Artículo 22 del ARTICULO PRIMERO de la Ley N° 18.840.

Se trataron los siguientes temas:

- 1) Modificación de las aleaciones y especificaciones de las monedas de \$ 1.-; \$ 5.-; \$ 10.-; \$ 50.- y \$ 100.- actualmente en circulación.
- 2) Ratificación de operaciones de compra y venta de divisas por comercio invisible financiero a un precio atípico, realizadas por el Banco Security y The Chase Manhattan Bank.
- 3) Modifica Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras, relativo a las normas de encaje y formas de constituirlo.
- 4) Modifica Anexo 3 del Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras, el cual fija en 0,006890% el monto diario a deducir para las operaciones que sean contratadas entre el 10 de febrero y el 9 de marzo de 1992.
- 5) Determinación del valor del tipo de cambio y tasa de inflación externa diaria para el período comprendido entre el 10 de febrero y el 9 de marzo de 1992.
- 6) Nómina de solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación, presentada por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

- 7) Solicitud del [redacted] para suscribir y pagar 0,48 acciones del [redacted] a fin de completar la fracción de 36,52 acciones recibidas como dividendos en su calidad de accionista y para no considerar dentro del límite de tenencias en moneda extranjera las divisas que adquiriera.
- 8) Emisión de Informe Artículo 11 bis D.L. 600 sobre inversión extranjera de Phelps Dodge of Chile S.A. y SMMA Candelaria Inc.
- 9) Régimen aplicable a créditos asociados a inversión extranjera de Phelps Dodge of Chile S.A. y SMMA Candelaria Inc.
- 10) Traspaso de facultad para autorizar utilización Sección 5.12 de los Contratos Modificatorios de la Reestructuración 1983/84 y 1985/91 y New Money con motivo de la reestructuración orgánica de la institución.
- 11) Modificación texto de la Convención que forma parte del Acuerdo N° 177-15-911206 que autorizó a Morgan Guaranty Trust Company of New York y a [redacted] para acogerse a las disposiciones del Capítulo XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 12) Establece criterios de acceso al crédito interno para inversiones amparadas en el artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600, de 1974.

195-01-920206 - Modifica especificaciones de las monedas actualmente en circulación - Memorandum N° 011 de la Gerencia de División Administrativa.

El Gerente de División Administrativa se refirió a los altos costos que representan los programas de acuñación de monedas de los últimos años y de acuerdo a la política del Banco de disminuir gastos, considera oportuno bajar dichos costos, modificando las aleaciones y especificaciones de las monedas actualmente en circulación.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1) Modificar las aleaciones y especificaciones de las monedas actualmente en circulación que se indicarán, establecidas mediante acuerdos N°s. 1382-07-810408, 1386-01-810520, 1388-09-810603 y 50-03-900820, de modo que ellas serán, en lo sucesivo, las siguientes:

Moneda de \$ 1

Metal	:	Aluminio (98% Al; 2% otros metales)
Peso	:	0,70 grs. \pm 5%
Diámetro	:	15.50 mm.
Espesor	:	1.37 mm.
Forma	:	Octogonal
Canto	:	Liso

Moneda de \$ 5

Metal	:	Cualni (92% Cu; 6% Al; 2% Ni)
Peso	:	2.20 grs. \pm 5%
Diámetro	:	15.50 mm.
Espesor	:	1.36 mm.
Forma	:	Octogonal
Canto	:	Liso

Moneda de \$ 10

Metal	:	Cualni (92% Cu; 6% Al; 2% Ni)
Peso	:	3.00 grs. \pm 5%
Diámetro	:	17.50 mm.
Espesor	:	1.45 mm.
Forma	:	Octogonal
Canto	:	Liso

Moneda de \$ 50

Metal	:	Cualni (92% Cu; 6% Al; 2% Ni)
Peso	:	4.00 grs. \pm 5%
Diámetro	:	19.50 mm.
Espesor	:	1.56 mm.
Forma	:	Octogonal
Canto	:	Liso

Moneda de \$ 100

Metal	:	Cualni (92% Cu; 6% Al; 2% Ni)
Peso	:	5.00 grs. \pm 5%
Diámetro	:	21.50 mm.
Espesor	:	1.60 mm.
Forma	:	Octogonal
Canto	:	Liso

En lo no modificado, seguirán vigentes las demás características de las monedas actualmente en circulación.

- 2) Dejar constancia que las monedas de las denominaciones antes indicadas, en actual circulación, mantendrán su vigencia.
- 3) Instruir a la Tesorería General del Banco que proceda al retiro paulatino de las monedas citadas, en actual circulación, y a su reemplazo por aquellas a que se refiere el N° 1 del presente Acuerdo.

Por otra parte, se acordó facultar al Gerente de División Administrativa para que convenga con la Casa de Moneda de Chile las fechas a partir de la cual se comenzará a acuñar las nuevas monedas.



195-02-920206 - Banco Security y The Chase Manhattan Bank - Cálculo del dólar observado - Memorándum N° 112 de la Gerencia de División de Política Financiera.

El Consejo ratificó lo obrado por el Gerente de División de Política Financiera Subrogante, quien teniendo presente que el Banco Security realizó operaciones de compra y venta de divisas por comercio invisible financiero; y The Chase Manhattan Bank efectuó venta de divisas por comercio invisible financiero, a un precio atípico, determinó excluir dichas operaciones para la determinación del precio del dólar observado calculado el 31 de enero de 1992, que rige el 3 de febrero de 1992.

195-03-920206 - Modifica Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 113 de la Gerencia de División de Política Financiera.

El Gerente de División de Política Financiera Subrogante informó que mediante el Acuerdo N° 03-06-891222, el Consejo reglamentó la normativa sobre encaje, contenida en el N° 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y, respecto de la forma de constituir el encaje, a vía de excepción, amplió el concepto de caja a las remesas en efectivo, en tránsito entre oficinas de una misma empresa bancaria o sociedad financiera y las remesas en efectivo al Banco Central de Chile.

A la fecha, se han efectuado varias gestiones ante este Instituto Emisor con el objeto que también se considere como encaje mantenido, los recursos en efectivo que se encuentran en custodia en las empresas especializadas de transporte de valores, con las cuales la institución financiera mantenga contrato vigente.

El señor Pérez añadió que las empresas bancarias y sociedades financieras estarían dispuestas a utilizar las bóvedas de las empresas transportadoras de valores como centros de acopio y distribución de efectivo, debido a la estrechez de las bóvedas de sus oficinas matrices e inexistencia de estacionamientos al interior de sus dependencias.

Con la medida propuesta, se evitaría que los bancos recurran a las bóvedas de sus oficinas matrices para atender los requerimientos de envío y recepción de remesas de sus sucursales, reduciéndose el tránsito y la congestión originada por los vehículos de las empresas transportadoras de valores en calles viales y peatonales del centro de Santiago.

Manifestó que se aprecian beneficios, tanto para una mayor eficiencia operativa en el manejo de las remesas de las empresas bancarias y sociedades financieras, como para la comunidad a quienes debe servir el sistema financiero.

El Consejo acordó reemplazar el párrafo segundo de la letra A.3 del Capítulo III.A.1 "Normas de encaje para las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito" del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

" Para estos efectos se considerarán, asimismo, como caja las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas de una misma empresa bancaria y sociedad financiera, las remesas en efectivo al Banco Central de Chile y aquéllas en custodia en las bóvedas de las empresas especializadas de transporte de valores con las cuales la institución mantenga contratos de servicios vigentes."

195-04-920206 - Modifica Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 114 de la Gerencia de División de Política Financiera.

El Consejo acordó agregar al número 3 de las Disposiciones Transitorias del Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 "Operaciones de Compra de Dólares a Instituciones Financieras con Pacto de Recompra", del Compendio de Normas Financieras, lo siguiente:

"Fijar en 0,006890% el monto diario a deducir para las operaciones que sean contratadas durante el período comprendido entre el 10 de febrero de 1992 y el 9 de marzo de 1992, ambas fechas inclusive, y como consecuencia de lo anterior, agregar a dicho número 3: 10 de febrero de 1992 al 9 de marzo de 1992: 0,006890%".

195-05-920206 - Determina valor del tipo de cambio y tasa de inflación externa diaria para período que indica - Memorandum N° 115 de la Gerencia de División Política Financiera.

El Consejo, teniendo presente lo dispuesto en el inciso 5° del Anexo N° 1 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, acordó instruir al Gerente de División Política Financiera Subrogante, para que en la determinación del tipo de cambio, previsto en el N° 7 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del Anexo N° 1 del citado Capítulo, considere un 0,006890% como monto a deducir durante el período comprendido entre el 10 de febrero de 1992 y el 9 de marzo de 1992.

195-06-920206 - Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidar presentadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales somete a consideración del Consejo solicitudes presentadas por diversas entidades en las que piden se les libere de la obligación de liquidar las divisas que adquieran en el Mercado Cambiario Formal, por los motivos que en cada caso se indican, peticiones que han sido analizadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y cuentan con su conformidad.

El Consejo analizó las referidas peticiones y acordó autorizar las solicitudes de adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.

195-07-920206 - - Aporte de capital al exterior -
Memorandum N° 015 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional informó que por Acuerdo N° 1302-09-791128 se autorizó a ciertas entidades bancarias nacionales, entre ellas al Banco del Trabajo, actual Banco del Estado, para adquirir acciones del

Con posterioridad, el citado Acuerdo fue complementado por los Acuerdos N°s 1547-08-831214, 1594-10-840829 y 1670-10-850807, mediante los cuales se autorizó la suscripción y pago de nuevas acciones.

Con todo, el Banco del Estado posee 96 Acciones Comunes de la Clase B y 2.142 Acciones Preferidas, a un valor nominal de US\$ 1.000.- las primeras y de US\$ 10,138889 las segundas.

Por carta de fecha 16 de septiembre de 1991, los interesados informan que el 18 de mayo de 1991 el Banco del Estado declaró la distribución de dividendos en Acciones Comunes, por las Acciones Comunes y en efectivo por las Preferidas, en consecuencia, el Banco Osorno recibe 36,52 Acciones Comunes y US\$ 1.737,40 que ya fueron retornados y liquidados en el país.

Con respecto al dividendo recibido en Acciones Comunes (36.52), las fracciones de éstas no tienen derecho a voto y el Banco del Estado les ha ofrecido la posibilidad de completar a la unidad las fracciones que posean (0.52) a US\$ 1.570.- la acción (Valor libros). El Banco del Estado solicita autorización de acceso al Mercado Cambiario Formal por la suma de US\$ 753,60 para adquirir la fracción de 0.48 necesaria para completar el entero superior.

La Gerencia de División Internacional es de opinión de acoger favorablemente la solicitud.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar al Banco del Estado para no considerar dentro del límite de tenencias en moneda extranjera las divisas que adquiera por la suma de US\$ 753,60 para suscribir y pagar 0.48 Acciones Comunes Clase B del Banco del Estado.
- 2.- Hacer presente a los interesados que para perfeccionar la operación, que deberá entenderse como complementaria a la autorizada por Acuerdo N° 1302-09-791128 del Comité Ejecutivo del Banco Central, deberán presentar la correspondiente "Solicitud para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidar", bajo el Código 26.16.02 (014) "Inversiones o aportes al exterior" del Capítulo XI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 3.- La presente autorización tiene un plazo de validez de 90 días a contar de esta fecha.

195-08-920206 - Phelps Dodge of Chile S.A. y SMMA Candelaria Inc. - Informe letra b), N° 3, Art. 11 bis D.L. 600 sobre inversión extranjera - Memorandum N° 020 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional informó que mediante Oficio Ord. N° 284 de fecha 19 de noviembre de 1991, el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras requirió al Presidente del Banco Central la emisión del informe a que se refiere el párrafo tercero de la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. 600, en relación con la solicitud de Inversión Extranjera N° 1599 de Phelps Dodge of Chile S.A y SMMA Candelaria Inc. presentada el 30 de julio de 1991.

De acuerdo con los antecedentes presentados por los inversionistas, el objeto de la inversión, estimada en US\$ 1.500.000.000, compuesta por aportes de capital y créditos asociados, es llevar a cabo el proyecto de desarrollo y explotación del yacimiento minero denominado ubicado en la III Región, a través de la empresa receptora

Los inversionistas han solicitado acogerse a los beneficios del artículo 11 bis del D.L. 600.

Conforme con lo establecido en la referida norma legal, para el otorgamiento en el contrato de inversión extranjera de los regímenes especiales sobre retornos de exportación y sobre indemnizaciones, el Comité de Inversiones Extranjeras debe contar con un informe previo favorable del Banco Central, que es el que se está requiriendo para esta inversión.

En opinión de la Gerencia de División Internacional, procede que el Banco Central emita el informe solicitado.

Finalmente, destacó el señor Garcés que el Acuerdo que se adopte por el Consejo, deberá ser comunicado al Comité de Inversiones Extranjeras, haciendo presente que en el Contrato se deberá reproducir textualmente el Acuerdo del Banco Central de Chile.

El Consejo teniendo presente el Of. Ord. N° 284 del 19 de noviembre de 1991, del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras y lo dispuesto en el artículo 11 bis del D.L. 600, de 1974 y sus modificaciones, acordó emitir el siguiente Informe, en el cual, para el sólo efecto de facilitar sus referencias y comprensión, se contienen ciertos títulos:

Informe letra b), N° 3, Art. 11 bis D.L. 600
Phelps Dodge of Chile S.A. y SMMA Candelaria Inc.

El Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar, en el Contrato de Inversión Extranjera que el Estado de Chile suscriba con los "Inversionistas Extranjeros" "Phelps Dodge of Chile S.A." y "SMMA Candelaria Inc.", a la "Empresa Receptora" "Compañía Contractual Minera Candelaria", o a las entidades que la sucedan legalmente, en adelante el Exportador, en el "Proyecto" a que se refiere el citado Contrato de Inversión Extranjera y en la medida que exporte bienes producidos por el Proyecto, y por el plazo que se indica en el N° 9 de este Informe, el régimen de retorno y liquidación de parte o del total del valor de sus exportaciones, que se indicará, el cual otorgará irrevocablemente, en los términos y condiciones que se establecen en este Informe, los derechos que se mencionarán, asumiendo los Inversionistas Extranjeros y el Exportador, por su parte, las obligaciones que se señalarán:

1. Sistemas de retorno alternativo.- El Exportador deberá cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación del valor de sus exportaciones de mercaderías producidas por el "Proyecto", en adelante "Divisas del Proyecto" establecidas en la Ley del ramo, alternativamente, a opción del Exportador, y respecto de cada embarque, en una de las siguientes formas: (i) en conformidad con las normas y dentro de los plazos contemplados en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile generalmente aplicables sobre la materia, que estén vigentes a la fecha del correspondiente embarque para la exportación respectiva, o (ii) en conformidad con el régimen especial de retorno y liquidación que se establece en el N° 2 siguiente. Este régimen especial constituirá la modalidad específica de operación del mismo en los términos a que se refiere el artículo 11 bis, N° 3 letra b), inciso segundo, del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones.

2. Régimen Especial de Retorno.- En virtud de lo señalado en el acápite (ii) del N° 1 precedente, el Exportador tendrá el derecho a depositar y mantener las Divisas del Proyecto en la Cuenta a que se refiere el número 6 siguiente, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de su obligación de retorno y liquidación de las mismas, y tendrá el derecho a cumplir tales obligaciones mediante giros en la Cuenta, en la forma que se señala en la letra a) de este N° 2, o retornando y liquidando efectivamente tales divisas.

En todo caso, las Divisas del Proyecto se deberán depositar en la Cuenta antes mencionada, dentro del plazo máximo de retorno contemplado en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile a que se refiere el acápite (i) del N° 1 precedente.

- a) Giros autorizados. El Exportador podrá cumplir con sus obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto, acreditando pagos efectuados en el exterior, con Divisas del Proyecto, en conformidad con los acápites i), iii) o v) de esta letra a), o acreditando el derecho a transferir en el exterior Divisas del Proyecto en conformidad con los acápites ii) o iv) de esta letra a), y los montos así acreditados se deducirán del saldo total de Divisas del Proyecto cuya obligación de retorno y liquidación se encuentre pendiente de cumplimiento. Para el objeto de determinar dicho saldo y los montos de tal deducción, las Divisas del Proyecto recibidas por el Exportador o los pagos que efectuare en el exterior en cumplimiento de sus obligaciones de retorno y liquidación, en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se expresarán en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al siguiente tipo de cambio: Los montos en moneda extranjera de libre convertibilidad distinta a dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio promedio de mercado para la compra de dólares de los Estados Unidos de América con dicha moneda, publicado en la correspondiente página Fx del Reuters Monitor Money Rates Service a las 11:00 A.M., hora Londres, en la fecha en que la operación se realice. Si los tipos de cambio de monedas dejaren de ser publicados en ese informativo, se utilizará aquel otro tipo de cambio de moneda publicado por algún otro reconocido servicio de cotización internacional independiente aceptable para tal efecto por el Banco Central de Chile. Dicho tipo de cambio será el tipo de cambio que esté vigente a la fecha en que la correspondiente Inversión de Capital Autorizada se realice, o en la fecha en que el pago se reciba o efectúe, según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso



en que se utilicen dólares de los Estados Unidos de América para la compra de otra moneda extranjera de libre convertibilidad (conforme a contratos de entrega y pago inmediato, entrega futura, opción de compra, intercambio o swap u otros), el tipo de cambio aplicable será aquel tipo de cambio al cual se adquiriera dicha otra moneda extranjera de libre convertibilidad, en la medida que tales operaciones se convengan sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares.

- i) Pagos de Créditos. Los pagos por concepto de amortizaciones, incluyendo prepagos de cualquier tipo, de intereses, de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, de comisiones, honorarios, u otros cargos pagaderos por concepto de créditos externos en moneda extranjera, incluyendo Créditos Asociados otorgados al Exportador, con posterioridad a la fecha del correspondiente Contrato de Inversión Extranjera, debidamente registrados en el Banco Central de Chile en conformidad con las normas generales del Banco Central de Chile, en adelante "Créditos Registrados", y pagos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales obtenidas por los acreedores para el pago de Créditos Registrados, o por concepto de reembolso a avales o a terceros que hubieren, a su vez, pagado Créditos Registrados.

Una vez autorizados los créditos por el Banco Central de Chile, en la forma indicada precedentemente, no se requerirá de posteriores autorizaciones ni registros, ni de solicitudes para los pagos que se efectúen en conformidad con este acápite i), y el Exportador tendrá el derecho de modificar o reemplazar tales créditos por otros créditos externos en la misma moneda, siempre que cada una de las condiciones financieras respecto a plazos, tasas de interés u otros costos del crédito modificado o de reemplazo sea igual o mejor que los del crédito que se modifique o reemplace. Tales créditos modificados o de reemplazo serán automáticamente registrados por el Banco Central de Chile a solicitud del Exportador y serán considerados Créditos Registrados.

Si el crédito modificado o de reemplazo ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que las del crédito que se modifique o reemplace, el Banco Central de Chile evaluará tal crédito modificado o de reemplazo y aprobará el registro de tal crédito, que pasará entonces a ser considerado como un Crédito Registrado, si sus condiciones financieras en conjunto son iguales o mejores que aquéllas del crédito que ha sido modificado o reemplazado. Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos modificados o de reemplazo no son iguales o mejores que las del crédito que ha sido modificado o reemplazado, el Banco Central de Chile procederá a evaluar el crédito modificado o de reemplazo para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o de registro de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud y los créditos así registrados serán considerados Créditos Registrados.



El Exportador podrá solicitar que el Banco Central de Chile registre y apruebe las operaciones de cobertura (hedging) incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra y los convenios de intercambio (swap agreements) de monedas que efectúe o suscriba con respecto a Créditos Registrados. Tales operaciones o convenios serán automáticamente registrados y aprobados por el Banco Central de Chile, a solicitud del Exportador, si se efectúan o suscriben en términos y condiciones de mercado libre similares a las que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones de esa naturaleza. El Banco Central de Chile evaluará tales operaciones y convenios para su registro y aprobación y, en el evento que cualquiera de tales operaciones o convenios no cumplan con el criterio establecido en la frase anterior, tal evaluación se hará en forma no discriminatoria y de conformidad con sus políticas que estén vigentes a la fecha de tal solicitud. Los pagos que efectúe el Exportador por concepto de Créditos Registrados, respecto de los cuales se haya convenido alguna de las operaciones o convenios antes referidos, se considerarán efectuados, para los efectos de la obligación de retorno y liquidación, por el monto que resulte de aplicar el tipo de cambio establecido en el párrafo segundo de esta letra a). Cada vez que se efectúen pagos por concepto de Créditos Registrados, el Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile tales pagos, dentro del plazo indicado en la letra c) siguiente, con la documentación que corresponda, consistente en copias de recibos de pagos o cualquier otro documento que compruebe que dichos pagos han sido efectuados, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.

- ii) Utilidades. Las utilidades de los inversionistas extranjeros con derecho a ser transferidas al exterior, de conformidad con el D.L. 600 y con el Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, deberán ser acreditadas por el Exportador al Banco Central de Chile, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho del Inversionista Extranjero para remesar utilidades. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud del inversionista extranjero siempre que se acredite que las utilidades se han producido, para cuyo efecto bastará acompañar copia del correspondiente balance anual debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional y, en el caso de utilidades provisorias, un certificado de auditores independientes que acredite tal hecho. Asimismo, se deberá comprobar el cumplimiento, en forma previa a la realización de la transferencia, de las obligaciones tributarias, mediante una copia del formulario de pago de impuestos debidamente timbrada.
- iii) Pagos de importaciones y servicios. Obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquéllos internados como aporte de capital bajo el D.L. 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos, e intereses pagaderos a los bancos que emitan las correspondientes cartas de



crédito en relación con dichas importaciones) cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo con los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, y/o pago de servicios (incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo, a título ilustrativo, y cuando corresponda, reembolsos a los compradores de los productos del Proyecto conforme con los contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), incurridos en el exterior para el Proyecto, en adelante "Obligaciones Autorizadas".

Para los efectos de este número, los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras, por concepto de servicios contratados en el extranjero para el Proyecto y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.

Para efectuar las importaciones, el Exportador deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujeto a las normas generales aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago, Retornos de Exportación. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, el Exportador no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas operaciones se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por el Exportador al Banco Central de Chile dentro del plazo a que se refiere la letra c) siguiente, mediante la entrega de copia de estas últimas.

El Exportador podrá efectuar pagos anticipados con respecto a tales importaciones para pagar obligaciones por concepto de comisiones, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera dichos pagos anticipados haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile. Dentro del plazo previsto en la letra c) siguiente y después de efectuados dichos anticipos, el Exportador deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que acredite que dichos anticipos se han efectuado y que sean razonablemente aceptables para el Banco Central de Chile. En caso que una importación respecto de la cual el Exportador efectuase un pago anticipado no se realizara, se aumentará la obligación de retorno y liquidación del Exportador en el mismo monto en que tal pago anticipado la hubiere reducido.

En lo que se refiere al pago de servicios y otros gastos incurridos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, tales servicios y gastos deberán haber sido contratados o incurridos para el Proyecto y, en el caso de los servicios, los pagos que se efectúen por este concepto darán cumplimiento a la obligación de retorno sólo hasta el monto que corresponda a términos comerciales razonables. Cada vez que se efectúe un pago



por estos conceptos, el Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile, dentro del plazo mencionado en la letra c) siguiente, la efectividad de dicho pago con la documentación y los antecedentes que corresponda, documentación que podrá consistir en facturas, recibos de pago y cualquiera otra que compruebe que dicho pago ha sido efectuado, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, respecto de cualquier pago que se efectúe por estos conceptos y que exceda de US\$ 250.000.- (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, un certificado emitido por el Exportador que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.

El Banco Central de Chile aceptará para estos efectos, como cumplimiento de la correspondiente obligación de retorno y liquidación, aquellos pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile que, a su vez, no sean objetados por el Servicio de Impuestos Internos como gastos de Proyecto deducibles para efectos tributarios en Chile. En el evento que la deducción de alguno de estos pagos sea objetada por dicho Servicio, el Exportador deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile y, si dicho pago fuere rechazado definitivamente, una vez concluidos los procedimientos a que hubiere lugar, lo que también deberá ser comunicado por el Exportador al Banco Central de Chile, éste procederá a anular el retorno y liquidación correspondiente a tal pago. En tal caso, se harán nuevamente exigibles, por ese monto, dichas obligaciones, las cuales el Exportador podrá cumplir en cualquiera de las formas previstas en el N° 1 precedente.

iv) Capital. Los capitales internados que los Inversionistas Extranjeros tengan derecho a transferir al exterior de conformidad con los artículos 4° y 5° del D.L. 600 y al Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, se deberán acreditar por el Exportador al Banco Central de Chile, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho del Inversionista Extranjero para remesar capital. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud del inversionista extranjero siempre que se compruebe que la inversión de Capital Autorizada ha sido efectivamente materializada, para cuyo efecto bastará acompañar las respectivas Planillas de Ingreso de Comercio Invisible de un banco comercial, en el caso de divisas; Informes y Declaración de Importación o documentos que los sustituyan, en el caso de bienes físicos; y la documentación pertinente, en el caso de capitalización de créditos o utilidades. Para acreditar la venta, liquidación o enajenación total o parcial de la inversión, será suficiente acompañar la documentación que corresponda, conjuntamente con un comprobante de recibo de los fondos que serán remesados al exterior por este concepto y un comprobante de pago de los respectivos impuestos, si procede.

v) Otros. Pago de obligaciones diferentes de las anteriores que correspondan a gastos del Proyecto, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y que sean autorizadas en cada caso y mediante resolución específica por el Banco Central de Chile.



- b) Prórroga de plazo y cumplimiento de obligación de retorno y liquidación. Hasta que se efectúen los pagos referidos en los acápites i), iii) y v) de la letra a) de este N° 2, o las transferencias a que se refieren los acápites ii) y iv) de la letra a) de este N° 2, o las Divisas del Proyecto sean efectivamente retornadas y liquidadas, el Exportador deberá mantener esas divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en la forma que se señala en el acápite i) del N° 1 anterior, en la Cuenta a que se refiere el N° 6 siguiente. En tanto tales divisas se mantengan en la Cuenta, pendiente el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación en alguna de las formas contempladas en el N° 1 anterior, se entenderá automáticamente prorrogado el plazo generalmente aplicable conforme a las normas del Banco Central de Chile sobre la materia, para el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas al acreditarse pagos en la forma señalada en los acápites i), iii) o v) de la letra a) de este N° 2, o el derecho a efectuar transferencias conforme a los acápites ii) o iv) de la misma letra a) de este N° 2, aun cuando, en estos últimos casos, los fondos correspondientes a tales transferencias no hubieren sido girados de la Cuenta y permanezcan en ella, en cuyo caso, dichos fondos podrán girarse en cualquier momento de la Cuenta. Además, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas por las cantidades de Divisas del Proyecto efectivamente retornadas y liquidadas.
- c) Comprobación de giros de la Cuenta. Cada vez que se efectúen los pagos o transferencias señalados en la letra a) de este N° 2, el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile la documentación requerida para los primeros, y que acrediten el derecho en las segundas, dentro del plazo de 60 días de efectuado el correspondiente pago o transferencia.
- d) Responsabilidad tributaria. El Exportador será responsable, en conformidad con las normas legales vigentes en su respectiva oportunidad, de la retención, declaración y pago de los impuestos que correspondiere aplicar en Chile a los pagos y transferencias que se efectúen en conformidad con este N° 2, lo que deberá acreditar al Banco Central de Chile dentro del plazo señalado en la letra c) precedente. En el evento que no hubiere impuesto aplicable, ello se acreditará mediante certificado de auditores externos independientes de aquéllos registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, y si el Banco Central de Chile lo estima procedente podrá obtener dentro del plazo de 60 días un pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre el contenido del certificado referido.

Las rentas u otros beneficios generados por las Divisas del Proyecto que, en conformidad con el artículo 11 bis del D.L. 600 y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se mantengan en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.

No obstante, aquella parte de las rentas y otros beneficios generados por Divisas del Proyecto que se mantengan en la Cuenta después de haberse acreditado el derecho de girarlas en la misma - incluyendo cantidades que hubieren sido previamente consideradas como remesas, distribuidas o retiradas de conformidad con la letra e) de este N° 2 -

no será considerada renta de fuente chilena y para los efectos señalados en la letra e) de este N° 2, no se entenderán incluidas en el saldo de divisas que se mantenga en la Cuenta.

e) Presunción de remesa, distribución o retiro de utilidades. Las utilidades tributables anuales afectas al Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, que el Exportador genere en Chile, de acuerdo al respectivo balance, manteniendo tal entidad por cualquier concepto divisas en el exterior de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. 600, se considerarán, para efectos tributarios -en la medida en que no hayan sido previamente remesadas, distribuidas o retiradas como utilidades o dividendos provisorios- como remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda al saldo de las Divisas del Proyecto más las rentas y otros beneficios generados por la inversión de las Divisas del Proyecto (con excepción de las rentas y otros beneficios referidos en el párrafo final de la letra d) de este N° 2) que mantengan en la Cuenta los Inversionistas Extranjeros, después de deducir cualesquiera sumas que previamente hubiesen sido consideradas remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con esta letra e).

3. Acceso al Mercado Cambiario Formal. En el evento que el Exportador no utilice el sistema especial de retorno contemplado en el N° 2 anterior y, de consiguiente, no abra la Cuenta a que se refiere el N° 6 siguiente, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para el pago de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados en conformidad con las normas generales que, en cada caso, se encuentren vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

Si el Exportador utilizare el sistema especial de retorno aludido precedentemente y las Divisas del Proyecto depositadas en la Cuenta son insuficientes para cubrir los pagos que deban efectuarse por concepto de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para efectuar tales pagos, por los montos correspondientes a la diferencia que se produzca entre el monto total del pago respectivo y el monto de la obligación de retorno y liquidación del Exportador que se encontrare pendiente, en conformidad con las normas generales vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

4. Interpretación menos restrictiva. En ningún caso se podrán interpretar las estipulaciones contenidas en el N° 2 de este Informe, en lo que se refiere a las obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto derivadas de un embarque, en términos más restrictivos que las normas aplicables de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y a las disposiciones del Instituto Emisor vigentes a la fecha de tal embarque.

5. Acceso a Crédito Interno. Mientras esté vigente el régimen especial de retorno que regula el N° 2 anterior, y a partir de que éste comience a operar, los Inversionistas Extranjeros y la Empresa Receptora, conjunta o separadamente, tendrán derecho a utilizar Crédito Interno por un monto que no supere el 25% de la inversión total materializada y vigente, sujeto a la única condición de haber suscrito los respectivos Contratos de Crédito con Acreedores Locales dentro del plazo de 270 días corridos contados desde la fecha del presente Acuerdo. El Plazo anterior podrá ser prorrogado por el Banco Central de Chile, a solicitud de los interesados,

por un nuevo período de 270 días en cuyo caso el monto máximo de Crédito Interno que podrá incorporar será el que corresponda al porcentaje en vigencia a la fecha de aprobación de la respectiva prórroga.

Los Inversionistas Extranjeros y la Empresa Receptora se comprometen desde ya a no amparar al régimen especial señalado en el acápite ii) del N° 1 precedente, retornos por una suma equivalente a la proporción que represente la relación Crédito Interno sobre la inversión total materializada y vigente.

La Empresa Receptora, dentro de los meses de enero y julio de cada año, deberá informar al Banco Central de Chile acerca de los montos de Crédito Interno utilizados en el semestre anterior, adjuntando los antecedentes que acrediten, a su satisfacción, el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente de este N° 5 sobre utilización de Crédito Interno, determinando, además, la proporción de retornos que no se acogerán al régimen especial durante el semestre siguiente.

Para estos efectos se entenderá por Crédito Interno los créditos, directos o indirectos, y los préstamos para el Proyecto que la Empresa Receptora o los Inversionistas Extranjeros obtengan en el sistema financiero chileno o cualesquiera otras obligaciones crediticias por préstamos para el Proyecto que tuvieren o puedan llegar a tener con instituciones domiciliadas en Chile, sean o no financieras, o que deriven de la emisión y venta en Chile de bonos, debentures u otros títulos de crédito cuyo producto se aplique para el Proyecto.

Asimismo, para los efectos de este N° 5, se entenderá por inversión total materializada y vigente, aquella efectuada en conformidad con el Contrato de Inversión Extranjera a que se refiere este Informe, en cualquiera de las formas de inversión contempladas en dicho contrato. En el caso de los créditos asociados, se considerará el monto efectivamente desembolsado y vigente.

6. Cuenta. El Exportador podrá abrir a su nombre, una cuenta bancaria en el extranjero (la "Cuenta"), que podrá incluir una o más subcuentas, que para todos los efectos de este Informe y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se considerarán formar parte de la Cuenta, donde depositará y mantendrá aquella parte de las Divisas del Proyecto que el Exportador acogerá al régimen especial señalado en el acápite ii) del N° 1 precedente.

El Exportador podrá abrir dicha Cuenta en una empresa bancaria, de su elección, en el extranjero, aceptada, previamente, por el Banco Central de Chile, el que no podrá negar su aceptación infundadamente. El traslado de dicha Cuenta a otra empresa bancaria deberá también ser aprobado, en la misma forma y previamente por el Banco Central de Chile, a menos que dicho traslado se deba a la fusión o adquisición de la empresa bancaria respectiva por otra, caso en el cual tal aprobación no será necesaria.

El Exportador podrá, en cualquier tiempo, abrir subcuentas en bancos comerciales, de inversiones o mercantiles de reconocido prestigio internacional a ser elegidos por el Exportador de una lista previamente aprobada por el Banco Central de Chile. Cada banco en que se mantengan subcuentas suscribirá convenios con la institución bancaria en que se mantenga la Cuenta, en los cuales se estipulará que los bancos en que se mantengan tales subcuentas suministrarán a aquella institución bancaria un informe mensual de todos y cada uno de los movimientos de las respectivas subcuentas.

El Exportador deberá otorgar un mandato irrevocable o cualquier otro documento similar, mediante el cual se den instrucciones de carácter irrevocable a la empresa bancaria en que mantenga la Cuenta para los efectos que esta última informe, mensualmente, al Banco Central de Chile, acerca de todos los movimientos de la Cuenta, esto es, depósitos, giros, abonos y cargos efectuados en ella (incluyendo, respecto de las subcuentas, la información recibida de los bancos en que se mantengan dichas subcuentas) y, a requerimiento del Banco Central de Chile, proporcione cualquier otra información sobre los fondos depositados, que requiera el Banco Central de Chile para fiscalizar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este Informe y en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, relativas a la Cuenta.

En adición a lo anterior, el Exportador deberá informar, mensualmente, al Banco Central de Chile sobre todos y cada uno de los movimientos de la Cuenta ocurridos en el mes inmediatamente anterior a dicho Informe. Asimismo, junto con los informes correspondientes a los meses de junio y diciembre de cada año, el Exportador deberá acreditar, con la información de respaldo que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile, el cumplimiento de las proporciones que se indican en el N° 5 de este Informe, respecto de las Divisas del Proyecto producidas durante el respectivo semestre.

Los fondos depositados en la Cuenta: i) podrán ser convertidos a, o mantenerse en, una o más monedas extranjeras de libre convertibilidad; ii) podrán ser transferidos entre la Cuenta y diversas subcuentas, las cuales constituyen o forman parte de la Cuenta; iii) podrán ser invertidos en aquellos instrumentos financieros que se indican en el párrafo siguiente y iv) podrán sujetarse a un Convenio Fiduciario ("Trust") sólo para beneficio directo del Proyecto que está desarrollando el Exportador. En cada uno de estos casos, sin necesidad de aviso o aprobación previa del Banco Central de Chile o de otra autoridad gubernamental. Los intereses y otras cantidades que genere la inversión de los saldos de la Cuenta, se deberán mantener en dicha Cuenta y utilizar para los mismos propósitos que las demás cantidades depositadas en la Cuenta. Sin perjuicio de informar detalladamente al Banco Central de Chile la naturaleza de tales inversiones y la rentabilidad que ellas produzcan.

Los fondos que se mantengan en la Cuenta podrán invertirse en uno o más de los siguientes documentos de obligaciones:

- a) Obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha de su adquisición, y emitidas o garantizadas por cualquier gobierno, agencia de gobierno u organismo multilateral intergubernamental cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional;
- b) Depósitos a la vista, depósitos a plazo, certificados de depósito u otras obligaciones (incluyendo aceptaciones) con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha de la inversión o adquisición, que sean emitidos, aceptados o garantizados por un banco con fondos de capital y reservas no inferiores a US\$ 1.000.000.000.- (mil millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas;



- c) Efectos comerciales, pagarés de sociedades anónimas u otras obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar desde la fecha de su adquisición que: i) tengan o se encuentren garantizados por una garantía incondicional de una sociedad anónima cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional; o ii) sean obligaciones que se encuentren garantizadas por una garantía incondicional o carta de crédito de cualquiera de los bancos a que se refiere la letra b);
- d) Obligaciones de pago de un comprador de productos del Proyecto o de cualquier agencia gubernamental del país del comprador derivadas de créditos relativos a las operaciones comerciales en relación con la venta de tales productos y que tengan vencimiento dentro del plazo de un año desde la fecha de origen ("Créditos Comerciales de Clientes"), en la medida que el total del monto de capital de los Créditos Comerciales de Clientes pendientes e invertidos desde la Cuenta no exceda, en ningún momento, del 10% del valor de las exportaciones totales del Proyecto durante el año calendario inmediatamente anterior;
- e) Operaciones de cobertura (hedging), incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra, y los convenios de intercambio (swap agreements) de tasas de interés y/o monedas, en la medida que tales operaciones se convengan en términos y condiciones de mercado libre similar a los que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones similares, y
- f) Cualquier otra obligación que el Banco Central de Chile autorice.
7. Indemnizaciones por concepto de seguros y otras causas. El Exportador podrá depositar en la Cuenta las divisas que reciba a título de indemnizaciones por concepto de seguro o por otras causas, relacionadas con el Proyecto, y podrá utilizarlas en igual forma que las Divisas del Proyecto. Si las divisas mencionadas no se depositan en la Cuenta, se regirán por las normas generales que les sean aplicables.
8. Balance auditado. Dentro de los cuatro primeros meses siguientes al término de cada ejercicio, el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile un balance de tal ejercicio, debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional.
9. Plazo de vigencia. Los derechos que, en virtud del régimen especial de retorno y liquidación de las exportaciones señalado en este Informe, se confieren al Exportador, se mantendrán vigentes, irrevocablemente, en la medida que exporte bienes producidos por el Proyecto y por un plazo de 20 años, contado desde la fecha de puesta en marcha del mismo, siempre y cuando los Inversionistas Extranjeros, conjuntamente, hayan completado o materializado un aporte de a lo menos US\$ 50.000.000.-, moneda de los Estados Unidos de América, de la Inversión de Capital autorizada por el Contrato que celebrarán con el Estado de Chile. No obstante lo anterior, dicho régimen dejará de ser aplicable automáticamente en caso de perder vigencia el Contrato de Inversión Extranjera que se suscribirá con el Estado de Chile, en conformidad a sus términos.

La obligación de retorno y liquidación del Exportador que estuviere pendiente a la fecha de término de dicho plazo de 20 años o a la

terminación del Contrato referido de acuerdo con sus términos, cualquiera que sea anterior, se considerará exigible tan pronto tenga lugar tal expiración o terminación y el Exportador, en tal caso, quedará sujeto, en relación con el monto de dicha obligación de retorno y liquidación pendiente, a las Normas Legales sobre obligaciones de retorno y liquidación que entonces fueren aplicables en general a los exportadores.

Si los Inversionistas Extranjeros ponen término en forma definitiva a todas las operaciones concernientes al Proyecto y proceden a la liquidación total de su inversión en el Proyecto, ya sea mediante la venta de todas sus acciones o derechos en la Empresa Receptora a personas que no sean inversionistas extranjeros o mediante la liquidación total de la Empresa Receptora, el derecho a acceso al Mercado Cambiario Formal de los Inversionistas Extranjeros para remesar el capital y las utilidades del Proyecto se reducirá por el monto de cualquier obligación de retorno del Exportador que no haya sido satisfecha a la fecha de tal venta o liquidación.

El cumplimiento, por parte del Exportador, de lo dispuesto en este Informe, será considerado como cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones de retorno y liquidación vigentes a la fecha de cada embarque, que impone a los exportadores la Ley respectiva o el Banco Central de Chile.

10. Derechos y obligaciones regulados. El presente régimen especial de retorno y liquidación de exportaciones sólo regulará los derechos y obligaciones que en él se indican, y prevalecerá, en caso de discrepancia, sobre cualesquiera otras disposiciones que sean aplicables en relación con las mismas materias. Cualquier materia relativa al retorno y liquidación de las exportaciones no prevista en este Informe, se regirá por las disposiciones de la Ley que regula estas operaciones, y por las normas generales establecidas por el Banco Central de Chile que sean aplicables.
11. Corresponderá al Banco Central de Chile la fiscalización de las normas referidas en este Informe.
12. La vigencia de este Informe quedará condicionada a que los Inversionistas Extranjeros suscriban con el Estado de Chile, dentro del plazo de 60 días a contar de esta fecha, el Contrato de Inversión Extranjera. Por lo tanto, en el evento de no cumplirse esta condición, este Informe no entrará en vigencia.
13. Todas las notificaciones o avisos, para los efectos de este Informe, serán por escrito y serán entregados por mano, enviados por télex o por carta certificada, en la siguiente forma:

Si es al Estado de Chile:
Comité de Inversiones Extranjeras
Teatinos 120, piso 10
Fax: 6989476
Atención: Secretario Ejecutivo

Si es al Banco Central de Chile
Banco Central de Chile
Agustinas 1180
Santiago, Chile
Télex: 240729 CENBC CL
Atención: Gerencia de División Internacional



Si es a Phelps Dodge of Chile S.A.

Fax:
Télex:
Atención:

Si es a SMMA Candelaria Inc.

Fax:
Télex:
Atención:

Las notificaciones y avisos se tendrán por recibidos: a) cuando sean entregados, si son por mano, b) cuando sean enviados, con su respectivo "answerback", si son por télex, y c) siete días después de ser enviados por correo, si son por carta certificada. Cualquiera de las partes podrá cambiar su dirección para los fines de las notificaciones correspondientes, dando aviso a las otras con 15 días de anticipación, a lo menos, en la forma prevista precedentemente.

Asimismo, el Consejo acordó que la fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Gerencia de División Internacional del Banco Central de Chile.

Por otra parte, el Consejo acordó hacer presente al Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que corresponderá, exclusivamente, a esa Secretaría fiscalizar el cumplimiento de las proporcionalidades y plazos que correspondan en relación con las eventuales remesas de utilidades y capital de aquellas inversiones que puedan efectuarse a través de la capitalización de créditos incluidos en convenios de reestructuración de la deuda externa de Chile.

A este efecto también se acordó que esa Secretaría Ejecutiva deberá informar expresamente a este Banco Central de Chile, en ocasión de cada eventual remesa de utilidades o capital -incluso cuando sea pertinente que ellas se debiten de la Cuenta a que se refiere el N° 6 del Informe referido anteriormente- si las utilidades o capitales corresponden o no a tales créditos capitalizados.

195-09-920206 - Régimen aplicable a créditos asociados a inversión extranjera de Phelps Dodge of Chile S.A. y SMMA Candelaria Inc. - Memorandum N° 021 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional informó que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, mediante Oficio Ordinario N° 284 de fecha 19 de noviembre de 1991, solicitó que el Banco Central de Chile fije un régimen general aplicable a los créditos asociados a la inversión a efectuar por Phelps Dodge of Chile S.A. y SMMA Candelaria Inc., según solicitudes de inversión extranjera N°s 1599 y 1600, presentadas al referido Comité el 30 de julio de 1991.

Los citados créditos, hasta por un monto estimado de US\$ 1.275 millones, estarían destinados al Proyecto de desarrollo y explotación del yacimiento minero ubicado en la III Región, el que será materializado a través de la empresa receptora

De conformidad con los antecedentes presentados, en opinión de la Gerencia de División Internacional, no habría inconvenientes para que el Banco Central, en uso de la facultad que le confiere la letra d) del Art. 2° del D.L 600, de 1974 y sus modificaciones, fije un régimen general aplicable a los créditos asociados a la inversión que efectúen los inversionistas y que sean contratados por la empresa receptora.

El Consejo teniendo presente el Oficio Ordinario N° 284 del 19 de noviembre de 1991, del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, y las facultades que le confiere la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus modificaciones, acordó fijar el siguiente régimen general aplicable a los créditos externos asociados a la inversión extranjera de Phelps Dodge of Chile S.A. y SMMA Candelaria Inc., que pueda ser incorporado como Anexo al Contrato de Inversión Extranjera que al efecto celebrará con el Estado de Chile en conformidad a los términos del aludido Decreto Ley N° 600.

En virtud de lo anterior, los créditos externos asociados a la Inversión Extranjera antes referida, según la definición que de ellos se dará más adelante, que contrate la "Empresa Receptora":

o las entidades que la sucedan legalmente como exportadores de los bienes producidos por el Proyecto, en la medida que exporten bienes producidos por el Proyecto, quedarán amparados por el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, en lo sucesivo el "Contrato", y se regirán por las siguientes normas:

1. Los créditos asociados que formen parte de la inversión extranjera, que se autoricen conforme al Contrato, en adelante "Créditos Asociados", deberán ser registrados por la Empresa Receptora dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su contratación en el exterior, en el Banco Central de Chile en conformidad con las normas generales que se encuentren vigentes, a través de una empresa bancaria establecida en el país. Para estos efectos, se deberá remitir el Formulario N° 1 de inscripción a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile

Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de dicho Formulario N° 1, el Banco Central de Chile aprobará tales Créditos Asociados, en la medida que hayan sido contratados en términos y condiciones concordantes con aquellos vigentes en el mercado financiero internacional para tales créditos.

Los Créditos Asociados podrán revestir la forma de préstamos, debentures, bonos, pagarés, aceptaciones bancarias u otros instrumentos financieros (sean obligaciones con o sin garantía y obligaciones preferentes o subordinadas), y podrán obtenerse de instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales. Todo lo anterior sujeto a la aprobación del Banco Central de Chile.

Dentro del plazo de 45 días, contado desde la fecha de aprobación del registro, la Empresa Receptora deberá presentar al Banco Central de Chile,

a través de la empresa bancaria interviniente, copia del correspondiente contrato de crédito, pagaré u otro instrumento en que conste el crédito.

2. Cada vez que se efectúe un desembolso de un Crédito Asociado registrado en el Banco Central de Chile, la Empresa Receptora deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que dicho desembolso se produzca.
3. La Empresa Receptora tendrá derecho a recibir todo o parte de los desembolsos de Créditos Asociados directamente en el exterior y a depositar y mantener tales desembolsos en una o más cuentas bancarias que puedan tener en el exterior. Los Créditos Asociados registrados en el Banco Central de Chile según lo establecido en el N° 1 precedente, que no sean liquidados en el país, podrán ser destinados total o parcialmente, por la Empresa Receptora, para efectuar directamente en el exterior los siguientes pagos:
 - a) Pagos por concepto de amortización (incluyendo prepagos de cualquier naturaleza), intereses, intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, comisiones, honorarios u otros cargos que deban pagarse por concepto de créditos asociados u otros créditos externos en moneda extranjera otorgados para el Proyecto a que se refiere el Contrato, debidamente registrados en el Banco Central de Chile, y pagos correspondientes a sentencias judiciales obtenidas por los acreedores o reembolso a avales o terceros que hubieren, a su vez, pagado tales créditos registrados.
 - b) Pagos de obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el Contrato, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquellos internados como aporte de capital bajo el D.L. 600, incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos, e intereses pagaderos a los bancos que emitan cartas de crédito en relación a dichas importaciones), cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo a los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, y anticipos con respecto a tales importaciones para cancelar obligaciones por concepto de comisiones, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera tal pago anticipado haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile; y
 - c) Pagos de servicios (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, reembolso a los compradores de productos del Proyecto conforme a los respectivos contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), que se incurran en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el Contrato. Los pagos que se efectúen por estos conceptos deberán ajustarse a términos comerciales razonables.
4. Los pagos que se efectúen en conformidad a estas normas, deberán ser acreditados por la Empresa Receptora al Banco Central de Chile dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de pago respectivo, en la siguiente forma:

- a) Pagos en el exterior correspondientes a amortizaciones, intereses y otros costos financieros de créditos registrados en el Banco Central de Chile otorgados a la Empresa Receptora. Los pagos correspondientes a créditos registrados en el Banco Central de Chile deberán acreditarse ante dicha institución con la presentación de la documentación que corresponda, consistente en copia de recibos de pago del Banco o cualquier otro documento que acredite que tales pagos han sido efectuados, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.
 - b) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, correspondientes a importaciones. Para efectuar las importaciones, la Empresa Receptora deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujetos a las normas generalmente aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago y origen de las divisas, el número de registro y fecha de aprobación del crédito respectivo, y que se trata de un "Crédito Asociado" al D.L. 600. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, la Empresa Receptora no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas importaciones, se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas o documentos que las sustituyan, y deberá ser acreditada por la Empresa Receptora al Banco Central de Chile mediante la entrega de copia de tales Declaraciones de Importación o documentos que las sustituyan. La Empresa Receptora deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.
 - c) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, por concepto de contratación de servicios. Los pagos por servicios y otros gastos deberán acreditarse al Banco Central de Chile mediante la presentación de la correspondiente documentación, consistente en facturas o recibos de pago o cualquiera otra documentación, que acredite que dichos pagos han sido efectuados y que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, cualquier pago que se efectúe por estos conceptos que exceda de US\$ 250.000.- (doscientos cincuenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, de un certificado emitido por la Empresa Receptora, que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.
5. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá que la "Empresa Receptora" incluirá a cualquier empresa que pueda suceder legalmente a la Empresa Receptora. Para estos efectos, cualquier entidad o entidades sucesoras en todos los derechos y obligaciones de la Empresa Receptora, se entenderán ser las sucesoras legales de dicha Empresa Receptora.
 6. La fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de este Banco Central de Chile.

Por otra parte, el Consejo acordó que la fiscalización y control de lo señalado en el N° 6 anterior, se ejercerá a través de la Gerencia de División Internacional.



195-10-920206 - Traspaso de facultad para autorizar uso cláusula 5.12 de los Contratos Modificatorios de la Reestructuración 1983/84, 1985/91 y New Money - Memorándum N° 018 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional se refirió a los Acuerdos N°s 164-22-911017 y 168-10-911031 mediante los cuales se instruyó al Gerente de División de Operaciones para autorizar a los deudores del sector público, sector financiero (incluyendo sucursales de bancos extranjeros) y del sector privado empresarial, para operar por la Sección 5.12 de los contratos de reestructuración de la deuda externa, enmendados el 12 de diciembre de 1990.

Los montos autorizados fueron de US\$ 50 millones para cada uno de los deudores antes mencionados.

Teniendo en cuenta la reestructuración orgánica del Banco de fines de diciembre del año 1991, se estima procedente traspasar al Gerente de División Internacional, la facultad otorgada al Gerente de División de Operaciones en los Acuerdos N°s 164-22-911017 y 168-10-911031.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Reemplazar en el texto del Acuerdo N° 164-22-911017 la expresión "Director de Operaciones" por "Gerente de División Internacional".
- 2.- Reemplazar en el texto del Acuerdo N° 168-10-911031 la expresión "Director de Operaciones" por "Gerente de División Internacional".

195-11-920206 - _____ y Morgan Guaranty Trust Co. of New York - Modifica texto Convención incluida en Acuerdo N° 177-15-911206 - Memorándum N° 022 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional recordó que por Acuerdo N° 177-15-911206, complementado por el Acuerdo N° 185-02-920103, se autorizó al Morgan Guaranty Trust Company of New York y a _____ para acogerse a las disposiciones del Capítulo XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en relación con la colocación en el exterior, mediante emisión privada de ADR's, de una cantidad de acciones allí señalada, disponiéndose la celebración de una Convención, cuyo texto forma parte del Acuerdo citado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

Por carta de fecha 29 de enero de 1992 los interesados han solicitado se modifique el texto de la mencionada Convención, en los términos que ellos indican, debido a ciertas circunstancias acaecidas con posterioridad al Acuerdo N° 177-15-911206.

La Gerencia de División Internacional es de opinión de acoger favorablemente la solicitud.

El Consejo acordó efectuar las siguientes modificaciones al texto de la Convención que forma parte integrante del Acuerdo N° 177-15-911206:

- a) Comparecencia: registrar la comparecencia de don _____, cédula de identidad N° _____ Gerente de División Internacional Subrogante, en lugar de don Camilo Carrasco Alfonso.
- b) Punto Primero, letra b): agregar, antes del punto final del párrafo: "y el Acuerdo N° 185-02-920103 adoptado por el mismo Consejo en su Sesión N° 185, celebrada el 3 de enero de 1992, en que se prorrogó el plazo para suscribir la Convención";
- c) Punto Primero, letra d): insertar en la línea 6, después de la palabra "Limited": "y Bear Sterns & Co. Inc." y sustituir la palabra "underwriter" por "underwriters";
- d) Punto Primero, letra j): agregar en la línea 6, después de "S.A.": ",Bear Sterns & Co. Inc." y sustituir la expresión "este último" por: "estos últimos";
- e) Punto Tercero: reemplazar "Gerencia de División de Operaciones" por "Gerencia de División Internacional";
- f) Punto Décimo Quinto: reemplazar en la línea 5 por: "195-11-920206" y reemplazar en la línea 7 "41-02-900709" por "195-11-920206".

La Convención referida con su texto modificado se acompaña a la presente Acta.

Se abstiene el Consejero, don Enrique Seguel, en virtud del artículo 13 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, por poseer acciones de

195-12-920206 - Establece criterios de acceso al crédito interno para inversiones amparadas en el artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600, de 1974 - Memorandum N° 019 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional se refirió al Acuerdo N° 140-10-910627 mediante el cual se fijó ciertos criterios aplicables al uso de Crédito Interno en el financiamiento de Proyectos de Inversión Extranjera, que se acogieran al Art. 11 Bis del D.L. 600, haciendo presente que debido a la situación actual, es aconsejable revisarlos con el objeto de hacerlos más funcionales.

Luego de un amplio debate sobre la materia, el Vicepresidente propuso subir a un 25% el monto máximo de crédito interno en relación a la inversión externa que se encuentre materializada y vigente, porcentaje que se mantendrá invariable por un plazo de 270 días corridos, desde la fecha en que el Banco Central apruebe la autorización.

El Consejo acordó establecer que en aquellos casos en que el Banco Central deba otorgar el informe favorable a que se refiere el inciso tercero de la letra b) del artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus modificaciones, para permitir el régimen cambiario a que esa disposición alude y, en especial, aquel que posibilita a los inversionistas la mantención de divisas en el exterior, se impondrá como condición una limitación al acceso del crédito interno sobre la base de los siguientes criterios:

1. El monto máximo de crédito interno a que se podrá recurrir, durante la ejecución, desarrollo y vigencia de un proyecto de inversión acogido a la normativa indicada, será de hasta un 25% de la inversión externa que se encuentre materializada y vigente.

Para estos efectos, se entenderá por inversión externa materializada y vigente, aquélla que se ingrese al país por concepto de capital o de créditos asociados al respectivo proyecto.

2. Para el ejercicio del acceso al crédito interno, se utilizará el siguiente procedimiento:

- a) Durante la etapa de negociación del financiamiento del proyecto, los interesados podrán comprometer acceso al crédito interno por el porcentaje indicado.

Este porcentaje se mantendrá inalterado e invariable por un plazo de 270 días corridos, contado desde la fecha en que el Banco Central adopte el respectivo acuerdo. Si se solicitaren prórrogas y éstas se otorgaren, el porcentaje aludido será aquel que se encuentre vigente al momento de otorgarse la prórroga.

- b) Una vez acordada la materialización de la inversión se podrá utilizar crédito interno, hasta por el porcentaje acordado, en la misma proporción en que se realice o vaya ingresando la inversión externa materializada y vigente, manteniéndose invariable e inalterado el porcentaje que se haya determinado durante toda la vigencia del régimen cambiario que se hubiese otorgado en conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 11 bis.

3. Los inversionistas, o la empresa receptora en su caso, deberán acreditar al Banco Central, cada seis meses contado desde el ingreso de la inversión al país - mediante certificación emitida por su gerente o contador, o de persona especialmente facultada al efecto a través de poder suscrito ante Notario - el monto de crédito interno utilizado y la proporción que éste representa con respecto a la inversión externa materializada y vigente, en el período inmediatamente anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados se obligarán a proporcionar al Banco Central, a su solo requerimiento y en el plazo que éste les indique, los antecedentes que este organismo estimare necesarios para verificar la utilización del crédito interno y su correspondiente proporción sobre la inversión externa materializada y vigente.

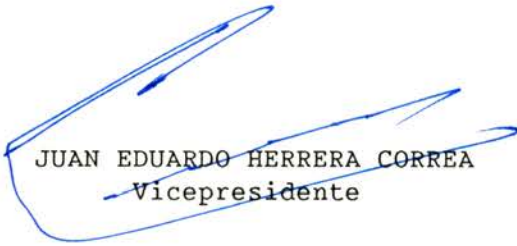
4. Constituirá, asimismo, una condición para optar a lo dispuesto en este Acuerdo, la aceptación de los inversionistas en el sentido de que no ampararán, en el régimen de mantención de divisas en el exterior, valores que correspondan a retornos de operaciones de exportación por un monto equivalente a la proporción que represente, en todo momento, la relación crédito interno sobre la inversión externa materializada y vigente.
5. Sin perjuicio de lo expuesto en los números precedente, se deja constancia de lo siguiente:

- a) Que el Banco Central se reserva el derecho de modificar, en cualquier momento, el porcentaje señalado en el N° 1 de este Acuerdo cuando, a su juicio exclusivo, varíen las condiciones del mercado de capitales nacional; y
 - b) Que las infracciones al presente Acuerdo serán sancionadas, sin perjuicio de las demás acciones que pudieren ser procedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
6. Derogar el Acuerdo N° 140-10-910627.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los inversionistas que al 12 de febrero de 1992 se encuentren acogidos al régimen cambiario que prevé el artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus modificaciones, podrán solicitar al Comité de Inversiones Extranjeras, dentro del plazo de 270 días corridos contado desde la fecha de este Acuerdo, la modificación de sus actuales contratos con el objeto de sujetarse a las disposiciones de este Acuerdo.

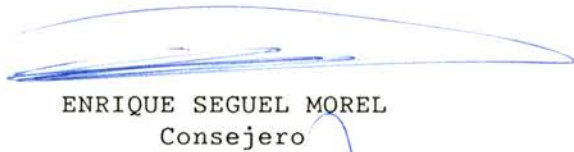
Sin haber otras materias que tratar, se levanta la Sesión a las 16,50 horas.



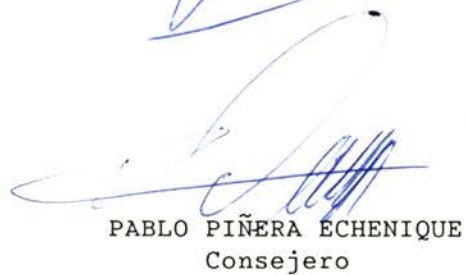
JUAN EDUARDO HERRERA CORREA
Vicepresidente



ROBERTO ZAHLER MAYANZ
Presidente



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Consejero



PABLO PIÑERA ECHENIQUE
Consejero



ISAAC TELIAS ERGAS
Ministro de Fe Subrogante



ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero

Incl.: Anexo Acuerdo N° 195-06-920206
Anexo Acuerdo N° 195-11-920206



NOMINA DE SOLICITUDES PARA ADQUIRIR DIVISAS EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL NO AFECTAS A LA OBLIGACION DE LIQUIDACION PRESENTADAS POR LA GERENCIA DIVISION COMERCIO EXTERIOR Y CAMBIOS INTERNACIONALES AL CONSEJO DE ESTE BANCO CENTRAL DE CHILE PARA SU APROBACION

Nº 6 de Sesión Nº celebrada el

<u>EMPRESA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>MONTO</u>	<u>FUNDAMENTO</u>	<u>ANTECEDENTE QUE SE ADJUNTAN</u>
<u>ASISTENCIA TECNICA</u>				
D/84	Asistencia Técnica AT-1720	US\$140.000.-	<p>Se autoriza la adquisición de divisas en el MCF, no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la empresa The IPC Co., de USA., asistencia técnica relacionada con servicios de coordinación y gestión de proyecto para las nuevas unidades de Proceso Platforming de crudo y vacío, por un período de nueve meses.</p> <p>Las remesas al exterior se efectuarán a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada bajo el código 25.26.03, concepto 015, adjuntando a la respectiva planilla de operación de cambios, la siguiente documentación: Copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto correspondiente. Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes inherentes a la traída de técnicos a Chile, como asimismo, los de estadía en el país, deben ser pagados en moneda nacional. Validez: 31.12.92.</p> <p><u>Fundamento</u></p> <p>ha suscrito este contrato de asesoría, el cual está inserto en un plan de modernización por un valor de US\$40 millones. Todo lo anterior destinado a realizar labores de dirección de los proyectos, recomendando líneas de acción a tomar, de forma tal que los proyectos se desarrollen rápida y armónicamente.</p> <p>Estos valores están considerados en el presupuesto del año 1992, en el ítem servicios de operación.</p>	<ul style="list-style-type: none">- Carta- Anexo Nº- Contrato- Informe favorable del Depto. Técnico de Comex.

Seguros y
Reaseguros

Seguro US\$ 283.919,41
Consortio Gene-
ral de Seguros
S.A.

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación, con el objeto de cancelar prima de seguros por pérdida consecencial y transporte marítimo de importación, según endoso N° 221288.

Validez: 14.03.92

Fundamento

Mediante acuerdo 1961-09-890927 el Comité Ejecutivo autorizó el acceso por las Pólizas N° 262202-4 y 262531-4 ascendente a US\$ 4.236.925,80, que cubrían las maquinarias, equipos y bienes adquiridos en el exterior para la construcción de la Planta del Proyecto CELPAC.

En esta oportunidad, mediante el endoso arriba menciona do, se amplió el seguro original para cubrir riesgos por tubos de repuestos que se importaron al sinies- trarse la caldera recuperadora de la Planta en cons- trucción.

- Cartas de 17 y 21.01.92
- Endoso 221288
- Póliza 262202-4
- Declaraciones de im- portación.
- I.I. N° 904835
- Autorización anterior
- Informe del Depto. Importaciones.



Varios

ENAP-Maga-
llanes

Pago de Mantenición US\$130.750.-
de Sotfware
AT-865

Se autoriza la adquisición de divisas en el MCF, no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la firma Halliburton Geophysical Services Inc., de USA., la mantención, por el año 1992, de los Softwares, Tipex, Tipex Statics, Comando Enhance.

Comando DMO, y PCI y VAX 3200, y licencia por uso programa para dos nuevos P/C PCIS.

Las remesas al exterior se efectuarán a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada, bajo el código 25.12.24, concepto 011, adjuntando a la respectiva planilla de operación de cambios, la siguiente documentación:

Copia de esta autorización, facturas y comprobante de pago del impuesto adicional.

Validez: 31.01.93

Fundamento

ENAP-Magallanes utiliza estos softwares para procesar información sísmica que permita efectuar trabajos de exploración adicionales orientados a la ubicación de yacimientos de hidrocarburos.

Estos pagos están contemplados en el presupuesto del año 1992, en el ítem "Contrato mantenimiento equipos SIDIS Y TIPEX".

Autorizaciones anteriores:

Año 89 US\$ 117.160.-
Año 90 US\$ 122.560.-
Año 91 US\$ 103.800.

- Fax N° 41 de fecha 16.01.92 Of. Punta Arenas.
- Informe favorable Depto. Técnico
- Carpeta AT-865

ENAP-Maga
llanes
D/156

Arriendo de equi- US\$ 672.000.-
pos MWD
VA-972



Se autoriza la adquisición de divisas en el MCF, no afectas a la obligación, para pagar a la firma HALLIBURTON LOGGING SERVICES INC., de USA., por concepto de arrendamiento de equipos MWD, durante el período 1992, a razón de US\$ 56.000.- mensuales.

Las remesas al exterior se efectuarán a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 023, adjuntando a la respectiva planilla de operación de cambios, la siguiente documentación:

Copia de esta autorización y facturas correspondientes.

Validez: 31.01.93

Fundamento:

ENAP-Magallanes mantiene un contrato de arrendamiento con esta empresa norteamericana, desde el año 1988, por el arrendamiento de equipos de perforación que son vitales para el normal funcionamiento de las faenas de exploración petrolera.

Estos pagos están contemplados en el presupuesto del año 1992 en el ítem "Contrato de arriendo equipos MWD".

Autorización anteriores.

Año 89 US\$ 672.000.-

Año 90 US\$ 672.000.-

Año 91 US\$ 672.000.-

- Fax N° 40
de 16.01.92
Of. Punta Arenas
- Informe
favorable del
Depto. Técnico
- Carpeta VA-672



MINISTERIO
DE MINERIA

Cuota anual de FrF 628.750.-
socios (US\$119.463,64)
VA-1060

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación para pagar al COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE PAISES EXPORTADORES DE COBRE (CIPEC), la cuota correspondiente al primer trimestre de 1992.

Validez: 30.04.92

- Solicitud para adquirir divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación N° 163699 del Banco del Estado de Chile
- Of. Ord. N°54 de 28.01.92



Pago Adquisición
mercadería extran-
jera ingresada a
Almacén Parti-
cular de Expor-
tación.
(ratificación)

US\$550.847,45

Se ratifica autorización otorgada por la Gerencia de Cambios Internacionales para adquirir divisas en el M.C.F., no afectas a la obligación de liquidación para pagar la compra de mercadería extranjera ingresada a Almacén Particular de Exportación según Dapes 208-3 de 03.10.91, 206-7 de 03.10.91, 213-K de 10.10.91, 217-2 de 07.11.91, 214-8 de 23.10.91, 211-3, de 11.10.91, de Aduana Metropolitana.

Validez 08.3.92

- Solicitud para adquirir divi-
sas en el M.C.F.
no afectas a la
obligación de
liquidación N°
163326-329-331-

- Dapes

- Informe favo-
rable Depto.
Técnico de
Comercio Exte-
rior.

- Informe favo-
rable Depto.
Exportaciones.